

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 143

Fecha: 27 Septiembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2016 00398	Procesos Especiales	RAQUEL VACA PEREZ, a nombre de OSCAR FERNANDO ZAMBRANO VACA	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto resuelve solicitud ordena traer expediente archivo central.	24/09/2021		
41001 31 10005 2017 00540	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DE DIOS SANCHEZ ESPITIA y OTROS	Causantes ANA TULIA ESPITIA de SANCHEZ y OTROS	Auto ordena oficiar Oficina Registro	24/09/2021		
41001 31 10005 2017 00636	Ejecutivo	JAVIER CHARRY BONILLA	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	Auto decreta medida cautelar	24/09/2021		
41001 31 10005 2018 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS	Auto confirmado por el Tribunal Superior	24/09/2021		
41001 31 10005 2019 00092	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JOSE RICARDO MAZORRA MEDINA	Auto aprueba liquidación credito y acepta sustitucion poder a la estudiante de derecho Laura Sofia Tapia	24/09/2021		
41001 31 10005 2019 00365	Procesos Especiales	JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA	JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR	Auto aprueba liquidación costas	24/09/2021		
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto ordena correr traslado prueba ADN	24/09/2021		
41001 31 10005 2020 00201	Verbal Sumario	DIANA GORETTI JOVEN QUINTERO	CESAR AUGUSTO CHARRY CAQUIMBO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 13/2021 hora 2:00 p.m y decreta pruebas	24/09/2021		
41001 31 10005 2021 00187	Ejecutivo	MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ	CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 11/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	24/09/2021		
41001 31 10005 2021 00311	Ordinario	YURY LORENA ROA SANCHEZ	ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR	Auto rechaza demanda	24/09/2021		
41001 31 10005 2021 00341	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS	HERNADO CHARRY ARIZA	Auto inadmite demanda	24/09/2021		
41001 31 10005 2021 00382	Otras Actuaciones Especiales	INDAGACION PRELIMINAR	ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 28/2021 hora 2:00 p.m. investigador disciplinaria. fecha real auto sept.21	24/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 Septiembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: RAQUEL VACA PEREZ
CC No 36.162.506
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO
ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 2016-00398-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que el accionante no aportó copia del fallo de tutela proferido en el presente asunto, documento necesario para el trámite del presente incidente desacato de tutela, por lo anterior, se ordena al citador de este despacho judicial, traer el expediente de tutela Rad No 2016-398 del archivo central.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo', is enclosed within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2017-00540-00

Proceso. SUCESION
Demandante. JUAN DE DIOS SANCHEZ ESPITIA y OTROS
Causante. ANA TULIA ESPITIA de SANCHEZ y OTROS
Actuación. SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por el abogado Andrés Peña Peña, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de esta ciudad, informando el decreto de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble, ubicado en la Carrera 4ª No. 6 – 19 del municipio de Colombia (Huila), identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **200-403** de propiedad del causante ANANIAS SANCHEZ VILLORIA. Líbrese el correspondiente oficio y remítase al email documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co con copia al correo electrónico del abogado juridisistem@gmail.com .

SEGUNDO: INFORMAR que el oficio No. 2017-00540-1188 en donde se comunicó la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, fue remitido al email ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co Remítase copia del referido oficio al correo electrónico del abogado juridisistem@gmail.com .

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2017-00636-00

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JAVIER CHARRY BONILLA
Demandado : EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, el juzgado de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: **Decretar el embargo y retención** de los dineros que en cuentas corrientes posean los demandados EDER JAIME CELIS SERRATO, ANA MARIA CELIS FLORIANO, SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO, JAIME ANDRES CELIS FLORIANO, CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO, MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS y ANGELA TOVAR PLAZAS en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **advirtiendo** que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Segundo: **Decretar el embargo y retención** de los dineros que por concepto de ahorros tengan los demandados EDER JAIME CELIS SERRATO, ANA MARIA CELIS FLORIANO, SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO, JAIME ANDRES CELIS FLORIANO, CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO, MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS y ANGELA TOVAR PLAZAS en CSC CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, **advirtiendo** que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000. Líbrese la respectiva comunicación.

Tercero: **NEGAR** el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (Huila), toda vez que mediante auto de febrero 25 de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora el resultado de la medida cautelar. Remítase copia del referido auto y de la respuesta de la Oficina de Registro (numerales 2 y 4 C-2) al correo del abogado javiercharry5681@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la

Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00399-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO
Demandado: CAMPO ELIAS MORA PASCUAS
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en donde se confirma el auto recurrido, mediante el cual se resolvió las objeciones formuladas por las partes, relacionadas con los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO 880

Maria Elcy Calderon Useche <mcalderu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/08/2021 15:13

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alberto Rojas Trujillo <crojast@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (508 KB)

OFICIO 880.pdf; 41001-31-10-005-2018-00399-01.pdf;

Buenas tardes

Notifico oficio del asunto y auto

Atte.,

MARIA ELCY CALDERON USECHE

Notificadora

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-005-2018-00399-01**
Demandante: **MARÍA PATRICIA RAMOS CANCELADO**
Demandado: **CAMPO ELIAS MORA PÁSCUAS**
Proceso: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Familia de Neiva, que resolvió sobre las objeciones formuladas por las partes, relacionadas con los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES

Atendiendo al trámite señalado en el numeral 3° del artículo 591 C.G.P., el juzgado de conocimiento mediante auto de 18 de noviembre de 2019, resolvió con relación a la partida segunda del inventario y avalúos, que la exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-106449, debía rechazarse porque había sido recibido como contraprestación de un servicio por una labor prestada por la señora Ana Silvia Páscuas de Mora, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1781 C.C. motivo por el cual, el bien debe ingresar al haber de la sociedad conyugal.

EL RECURSO

Inconforme con la providencia, la parte demandada interpuso recurso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de apelación, indicando que, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-106449 de la partida segunda del inventario y avalúos debe ser excluido de la sociedad conyugal, al haber sido transferido a título de dación en pago.

Agregó que, aun cuando el mencionado inmueble se adquirió por los servicios prestados a su progenitora, persiguiendo solamente a través del modo adquisición de dominio referir un bien para solventar el pago de su acreencia, este negocio se hizo de manera unilateral y gratuita, en consecuencia, no puede formar parte de la sociedad conyugal. El juez de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no está en discusión el siguiente supuesto fáctico *i)* el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-106449 fue adquirido durante la vigencia del matrimonio entre MARÍA PATRICIA RAMOS CANCELADO y CAMPO ELÍAS MORA PÁSCUAS.

Conviene recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterada en sentencia CSJ STC4683 de 2021 y CSJ STC2732 de 2020 ha precisado:

«(...) Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 1781 de Código Civil.

Acorde con el numeral 1°, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad (...)» (sic)¹

¹ sentencia C-278 de 2014

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, se encuentra acreditado que, la señora Ana Silvia Pascuas de Mora mediante escritura pública 293 del 2 diciembre de 1996 deudora de la suma de \$6.527.000 por concepto de servicios prestados, incluyendo la administración de bienes, canceló la totalidad de la suma antes referida, transfiriendo a título de dación en pago el lote denominado «lote número cinco (5) o lote de potreros» inmueble con F.M.I No. 200-106449, a Campo Elías Mora Pascuas obrando como acreedor (f. 60 a 63, cuaderno n°2).

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1781 del C.C. y atendiendo a que todos los salarios y demás sumas percibidas por contraprestación directa de un servicio prestado hacen parte del haber absoluto de la sociedad, no se advierte el desafuero endilgado.

Sobre la naturaleza de la dación en pago, la Corte Suprema en sentencia STC4844 de 2020 dispuso «es un contrato unilateral constituido con la finalidad de saldar una deuda con un objeto distinto del inicialmente pactado con el acreedor, quien tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo» (sic).

Además, ha establecido:

«La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido» (sic).²

Lo anterior para significar que, en este caso, el negocio jurídico celebrado dada su naturaleza especial se encuentra supeditado, como quedó dicho, a la aceptación por parte del acreedor y a que los bienes objeto de él ingresen efectivamente al patrimonio de éste.

Se debe concluir entonces que, equivocada son las razones para desvirtuar la tesis del *A quo*, pues de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario se observa que, si bien el señor Campo Elías Mora Páscuas no recibió un pago en dinero, no puede hablarse que, el contrato celebrado y

² Sentencia, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n°. 5670.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



perfeccionado se hizo título gratuito, pues contrario a lo expuesto por el demandado y atendiendo lo previsto en el artículo 1497 del C.C. «*El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro*» (sic), si se realizó un pago, pero en especie, con la transferencia del inmueble denominado «*lote número cinco (5) o lote de potreros*» mediante escritura pública 293 del 2 diciembre de 1996 de la Notaría Única del municipio de Aipe, como contraprestación de unos servicios personales.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juez Quinto Familia de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5580e226ec48d836e95f4ba03f71e54ebfa124b6ce7a4db4dfdcfc161c8d
304b**

Documento generado en 02/08/2021 10:34:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OFICIO No. 880
Neiva, agosto 9 de 2021

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Asunto: Proceso Radicación: **41001-31-10-005-2018-00399-01**

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha 2 de agosto del año en curso, dictado por la Honorable Magistrada **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ** en el proceso **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **MARÍA PATRICIA RAMOS CANCELADO** contra **CAMPO ELIAS MORA PÁSCUAS** se le comunica la decisión y remite copia de la providencia en mención para lo pertinente

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Neiva

Este documento cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

Elaboró: mecu



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CAMPOS
Demandado: JOSE RICARDO MAZORRA
No. Radicación: 4100131100052019 00092 00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.
2. Atendiendo los memoriales allegados por las estudiantes de derecho Laura Sofia Tapia Lasso y Yeimy Toro Cuéllar al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Claudia Patricia Campos, hasta el valor de lo ejecutado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Yeimy Toro Cuéllar, a la también estudiante de derecho Laura Sofia Tapia Lasso, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Laura Sofia Tapia Lasso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.675.044 de Neiva, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con el código 20171156073.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00365-
00**

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN ERNESTO DUSSAN
AMEZQUITA
DEMANDADO: JAIRO SEGUNDO MADERA
BETANCUR
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se evidencia que se ajusta a derecho, por lo anterior se **dispone, IMPARTIR** aprobación a las mismas, al tenor del artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso; cuyo pago está a cargo del demandado JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR.

NOTIFÍQUESE

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA: Neiva, miércoles veintidós (22) de septiembre de 2021.- Se Procede a liquidar las costas en este proceso con radicación No. 2019-00365, tal como se ordenó en el numeral séptimo de la sentencia, y a cargo del demandado, señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR, como sigue:

AGENCIAS EN DERECHO (Folio 69).....\$ 908.526.=

TOTAL.....\$ 908.526.=

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526=) M/TE.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00110-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: ANDREA RAMIREZ NIÑO

Demandado: JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio, el despacho dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado de la prueba genética de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de que si tienen a bien, pidan aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME PERICIAL - ADN 2101000933

Informes Periciales - ADN Menores <periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co>

Lun 20/09/2021 20:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (240 KB)
2101000933.pdf; HC 2101000933.pdf;

Cordial saludo,

Señores
Juzgado de Familia

Se hace envío de informe pericial mencionado en el asunto.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente.

--

CAMILO CASAS
Apoyo Administrativo
Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF
57 (1) 4069944 ext 1353,1306
Calle 7A No.12A-51, Bogotá, Colombia
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

NOTA : Este correo es usado exclusivamente para el envío de Resultados, por favor no enviar solicitudes.

“Cero papel ... nuestro compromiso es con el Planeta”

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000933

Página 1 de 4

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2021-09-14
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a).DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO JUEZ DE FAMILIA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA NEIVA,HUILA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 2020-00110 DE 2021/06/17.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE 1 -JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ-CC.7721150 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101000933PP106 - Registrada el: 2021/06/29 . MADRE 1 -ANDREA RAMIREZ NIÑO-CC.1075261290 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101000933M104 - Registrada el: 2021/06/29 . HIJO(A) 1 -ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO-RC.1077738611 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101000933H102 - Registrada el: 2021/06/29 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2021-06-29
Periodo de Análisis: 2021-09-07 a 2021-09-14	

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	ANDREA RAMIREZ NIÑO	ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO	
D8S1179	11,14	11,13	11,13	11 o 13
D21S11	29,31	29,33.2	29,33.2	29 o 33.2
D7S820	8,12	8,11	8,12	12
CSF1PO	12,13	8,14	12,14	12
D3S1358	16,18	16,19	16,19	16 o 19
TH01	7,9	7,9	9	9
D13S317	11,12	11,13	11,13	11 o 13
D16S539	12	9,11	11,12	12
D18S51	15,18	12,15	12,15	12 o 15
FGA	23,25	23,24	23,25	25
vWA	14,16	16,20	14,16	14
TPOX	9,10	11,12	10,11	10
D5S818	11,12	9,14	11,14	11
D2S1338	20,24	17,22	17,20	20
D19S433	13,14	13,16	13	13
Penta D	12,13	9,13	12,13	12
Penta E	12,13	5,18	5,13	13
D10S1248	13,14	15	14,15	14
D12S391	17,19	19	19	19
D1S1656	13,17	14,17.3	14,17	17
D2S441	10,11	10	10,11	11
D22S1045	16	16	16	16
AMELOGENINA	X,Y	X	X	-----

1. N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

[Handwritten signature]
CCT

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000933

Página 2 de 4

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor ANA LUCIA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor ANA LUCIA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 6.975.821.209,758658 veces más probable que JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ sea el padre biológico del (la) menor ANA LUCIA a que no lo sea.

D. OBSERVACIONES

Observación:

Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.

Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formatos de Autorización para Toma de Muestras firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro de huellas dactilares de los dedos índice y pulgar derechos y fotografía de los comparecientes. La toma de muestra del (la) menor ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO fue autorizada por la señora ANDREA RAMIREZ NIÑO en calidad de Madre del (la) menor de quien se recibió documento de identidad.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA:

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V7.

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V5.

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN se analizaron con el programa "Sequencing Analysis @Software" y se realizó la asignación alélica usando el programa "GeneMapper® Software". Códigos DG-M-I-017-V06, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V05.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. Dependiendo del escenario investigativo puede contarse o no, con una probabilidad a priori sobre la hipótesis de identidad, de paternidad o incluso sobre el origen de una muestra biológica en una escena de crimen. Este valor, multiplicado por el LR se utiliza para calcular una probabilidad a posteriori, en

ANNA
CCT

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
 Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000933
 Página 3 de 4

cálculos de filiación se conoce como Índice de Paternidad (IP)/Índice de Maternidad (IM).

Los estudios poblacionales de referencia usados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses son: Población Región Andina de Colombia que incluye la región Central Andina, las Llanuras Orientales y la región Amazónica (Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003); población colombiana sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porrás et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008), D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5 , e81 - e82 , 2015), D12S391 (Jiménez M., 1999), PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998); población hispana sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013) y población colombiana para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release 52). Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3.

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V013, DG-A-I-031-V05, DG-M-I-072-V05, DG-M -I-099-V03, DG-M-I-017-V06 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

PRESUNTO PADRE .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
D1S1656	0.5000	0.0390	12.82051277	0.92764378
TPOX	0.5000	0.0460	10.86956501	0.91575092
vWA	0.5000	0.0470	10.63829803	0.91407681
Penta_E	0.5000	0.0876	5.70776272	0.85091901
TH01	0.5000	0.1170	4.27350426	0.81037277
D2S1338	0.5000	0.1294	3.86398768	0.79440737
Penta_D	0.5000	0.1464	3.41530037	0.77351487
FGA	0.5000	0.1490	3.35570455	0.77041602
D7S820	0.5000	0.1740	2.87356329	0.74183977
D12S391	0.5000	0.2433	2.05507588	0.67267591
D21S11	0.5000	0.2490	2.00803208	0.66755676
D16S539	1.0000	0.2600	3.84615397	0.79365081
D18S51	0.5000	0.2620	1.90839672	0.65616798
D3S1358	0.5000	0.2790	1.79211462	0.64184850
D19S433	0.5000	0.2798	1.78699076	0.64119005
D2S441	0.5000	0.2840	1.76056337	0.63775510
D13S317	0.5000	0.3430	1.45772600	0.59311980
D10S1248	0.5000	0.3500	1.42857146	0.58823532
CSF1PO	0.5000	0.3640	1.37362635	0.57870370

Valor X: 0,00000095367431640625
 Valor Y: 0,00000000000000013671140523455832
 IP Total: 6.975.821.209,758658
 Probabilidad de Paternidad: 99.9999999 %

Handwritten signature/initials

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000933

Página 4 de 4

Sistema	X	Y	IP	W
D8S1179	0.5000	0.4120	1.21359229	0.54824561
D5S818	0.5000	0.4180	1.19617224	0.54466230
D22S1045	1.0000	0.4678	2.13766575	0.68129176

G. ANEXOS

No aplica

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

Catalina Castaño Toro

CATALINA CASTAÑO TORO
PROFESIONAL DE ANALISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

VoBo. Revisado:

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 2101000933

Costos proceso de filiación

Tipo de caso: SIMPLE
Fecha Toma de muestra: 2021/06/23 DIRECCION REGIONAL SUR
Autoridad: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA
Ubicación Autoridad: NEIVA - HUILA
Dirección Autoridad: CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA
Funcionario: DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2101000933-PP01	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000
2101000933-M01	ANDREA RAMIREZ NIÑO	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000
2101000933-H01	ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000

Valor total muestras analizadas: \$ 762,000

- Certificado expedido por la rectora del Colegio La Presentación de Neiva el 10 de julio de 2020, que da cuenta que la menor de edad de iniciales I.CH.J, cursó y aprobó en el año 2018 el grado sexto, cursó y aprobó en el año 2019 el grado séptimo y cursó en el año 2020 el grado octavo.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

- JHON JANER DUSSÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.552
- MARÍA DILIA JOVEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.169.093

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN

DOCUMENTALES:

- Copia del informe de Certificación de Supervisión y/o Interventoría de fecha 05 de diciembre de 2019.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

DOCUMENTALES:

- **CONSULTAR** virtualmente la afiliación al SGSSS del demandado.
- **OFICIAR** al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE NEIVA, para que en el término perentorio de **tres (03) días** contados a partir del día de su notificación, certifique el número de SALIDA y ENTRADA del país del señor CESAR AUGUSTO CHARRY CAQUIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.958 de Bogotá y si en la actualidad se encuentra fuera del Territorio Nacional.
- **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término perentorio de **tres (03) días** contados a partir del día de su notificación, certifique el estado actual de la cédula de ciudadanía del señor CESAR AUGUSTO CHARRY CAQUIMBO, 79.794.958 de Bogotá.
- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, aporte al correo electrónico del Juzgado y del doctor, YERFFENSON BERRERA MESES, yeffbal@gmail.com designado como curador ad-litem del señor CESAR AUGUSTO CHARRY CAQUIMBO, certificado de estudios de la menor de edad de iniciales I.CH.J, y valores que consigna por este concepto. **COMUNICAR** a la señora DIANA GORETTY JOVEN QUINTERO al correo dianagorettyjoven@hotmail.com

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00187-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE MARÍA PAOLA CUERVO GÓMEZ
APODERADO DTE: RICARDO MONCALEANO PERDOMO
oficinamoncaleano@gmail.com
Celular: 8667747 - 3105782319
DEMANDADO CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELÁEZ
David.salavarrieta@hotmail.com
Celular: 3183916568
APODERADA DDO: MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTÉS
Manapo1@yahoo.es
Celular: 3138432449
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00187-00

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a las partes para llevar a cabo, la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, señalando para tal fin el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de audiencia de Conciliación No. 2910-15 del 04 de diciembre de 2015, suscrita por las partes ante la Comisaria de Familia de Teusaquillo
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de iniciales E.S.C NUIP 1141.524.989 e indicativo serial No.53352535.
- Relación de gastos por concepto de educación durante el período 2020 y 2021
- Relación e gastos por concepto de vestuario de la menor de edad de iniciales E.S.C. en el año 2020.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA
CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

DOCUMENTALES:

- Providencia del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 41001311000220200001500 de la señora MARÍA PAOLA CUERVO GÓMEZ, en contra de CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ
- Copia de consignaciones realizadas por el demandado a la cuenta de depósitos judiciales número 410012033002, número de proceso 41001311000220200001500 por el valor de \$2.938.956.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE AL DESCORRER
EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

DOCUMENTALES:

- Acta de audiencia del 29 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 41001311000220200001500.
- Providencia del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 41001311000220200001500 de la señora MARÍA PAOLA CUERVO GÓMEZ, en contra de CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

DOCUMENTALES: Se decreta como pruebas las siguientes:

- Oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, para que remita copia del proceso ejecutivo bajo radicado 41001311000220200001500 de la señora MARÍA PAOLA CUERVO GÓMEZ, en contra de CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ e informe acerca del pago de depósitos judiciales que ha realizado el demandado.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00311-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YURY LORENA ROA SANCHEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 14 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : LUNA DANIELA CHARRY LLANOS
Causante : HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2021-00341-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante HERNANDO CHARRY ARIZA encuentra el despacho que ésta no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- No se allegó el avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados, para efectos de determinar la cuantía, al tenor del numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- No fue allegado el avalúo de los demás bienes relictos inventariados, anexo exigido por el numeral 6º del Artículo 489 Ibídem, los cuales deben estar debidamente determinados e identificados como lo indica el artículo 83 ibídem.
- No se allegó la prueba de la existencia de todos los bienes relictos inventariados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO T.P. 164.227 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez o funcionario responsable de la resolución.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Neiva, 21 de septiembre de 2021

Según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 734 de 2002, se da trámite a las diligencias disciplinarias en razón a la información suministrada por la señora Aurora Pascuas Perdomo, frente a las presuntas irregularidades y mora en el trámite que se surtió dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, radicado bajo el No.4100131100022021-00358-00 y en lo que corresponde a no efectuar la radicación en Justicia XXI ni cargado como expediente digital en el aplicativo SharePoint, al momento del envío por parte de la Oficina Judicial, esto es, el día 31 de agosto de 2020.

Se ordena la apertura de indagación preliminar, según lo dispuesto en el artículo 150 ibídem, frente a los señores Yesica María Caviedes Gonzalez identificada con C.C. No. 1.075.259.743 de Neiva (H), Dolly Gonzalez identificada con C.C. 51.69 835 de Bogotá D.C. y Alvaro Enrique Ortiz Rivera identificado con C.C. No.7.700.660, con el fin de identificar si la ocurrencia de las conductas y omisiones, constituyen falta disciplinaria y de ser el caso identificar o individualizar el autor o los autores de la posible falta disciplinaria.

En tal virtud se dispondrá

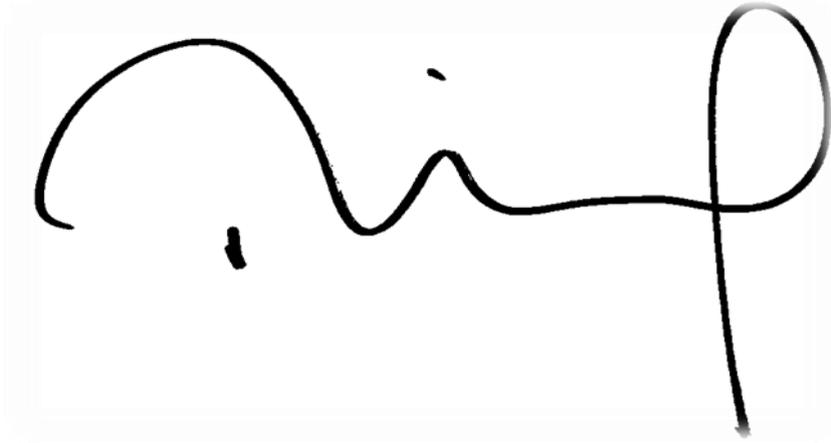
PRIMERO: OÍR en declaración Yesica María Caviedes González, Dolly González y Álvaro Enrique Ortiz Rivera, la que tendrá lugar el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 2:00 P.M. a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: ANEXAR hoja de vida, acto de nombramiento y posesión Yesica María Caviedes Gonzalez, Dolly Gonzalez y Álvaro Enrique Ortiz Rivera.

TERCERO: ANEXAR para este proceso el correo que fuere remitido por la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, donde se visualice la hora y fecha de recepción del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los señores Yesica María Caviedes Gonzalez, Dolly Gonzalez y Alvaro Enrique Ortiz Rivera, de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 101 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light gray rectangular border. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left, followed by a series of smaller loops and a vertical stroke on the right that ends in a hook.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ